

Históricas Digital

Nicolás de Yrolo Calar

La política de escrituras

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

diere por mi libro y simple juramento y que, el riesgo que se corriere en lo vendido de fiado, ha de ser a cuenta y cargo del dicho Gabriel. Y que de las ganancias que hubiere, he de haber y llevar la tercia parte o la mitad. Y, para lo así cumplir, obligo mi perona y bienes habidos y por haber y doy poder a cualesquier jueces y justicias, etc. Y yo, el dicho Gabriel, otorgo que acepto²⁰⁰ esta escritura y he por bien que se guarde y cumpla el tenor de ella. Hecha la carta, etc.

APRENDIZ

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Francisco, vecino de _____, como padre y legítimo administrador que soy²⁰¹ de Alonso, mi hijo, de edad de tantos años, otorgo que lo pongo por aprendiz de tal oficio²⁰² con García, vecino de esta dicha ciudad (maestro

²⁰⁰ Todas las aceptaciones donde el que acepta no se obliga a nada se han de poner después del poder a las justicias y renunciación de leyes, y no hay necesidad de poner obligación de persona y bienes.

²⁰¹ No solamente el padre tiene potestad para poner a su hijo a oficio, pero el tutor a su menor.

²⁰² El que se debe enseñar es aquel [al] que el muchacho más se inclinare y aficionare, porque la inclinación y afición, como se ha visto por experiencia, es parte para aprenderse cualquiera oficio con facilidad. Y en tanto es esto verdad que dice Aristóteles que, por muy rudo que sea uno de ingenio, aprenderá más presto cualquiera cosa que se le enseñare inclinándose y aficionándose a ella que otro que sea agudo de su naturaleza, si no le tiene afición.

El que tiene ojos para ver y oídos para oír, oiga y mire bien y vea lo que dice este sabio y gran filósofo, que no sólo dice que basta la inclinación natural al oficio que quisiéremos aprender para ser buenos maestros, pero junto con ello, afición. Queriendo por aquí darnos a entender que aquello que se abraza y recibe con gusto, lo aprenderemos fácilmente. Y, por el contrario, no aficionándonos a ello, que nos será difícil aprenderlo; y siendo difícil, seremos poco diestros de aquel arte u oficio que profesáremos. Y el mismo Aristóteles dice que se comience a aprender el oficio de poca edad, porque como entonces está la memoria vacía y sin pintura, como tabla rasa, se le quedará al muchacho más impreso en ella lo que se le enseñare que si fuere grande. Y esto conforma con lo que dice Platón que delante de los niños contemos fábulas y cosas honestas que inciten a obras de virtud, porque lo que en esta edad aprenden, jamás se les olvida. Y volviendo a lo del oficio, aunque diga un filósofo que si un muchacho no tiene el ingenio y habilidad que pide el oficio que se quiere aprender, es por demás tener buen maestro ni salir buen oficial de él. Visto se ha muchos que con la afición que le han tenido y lo han tomado han salido muy diestros, porque la afición los ha estimulado tanto que se les ha obligado a trabajar con continuación. Pues si el trabajo continuo alcanza, como dice un sabio, de todas las cosas victoria iqué hay que maravillarnos de nada!, sino entender que aquel que quisiere aprender y trabajar, aquel sabrá. Y para que mejor se aprenda y quede en la memoria del discípulo lo que su maestro le fuere enseñando —dice un sabio— que el maestro no vaya con demasiado ahínco en que su discípulo aprenda, sino despacio y no fatigándolo. Lo cual parece buen consejo porque las obras humanas adquieren su aumento y perfección como efectos en fin de hombre: que según dice un proverbio, ninguno nació grande ni jamás en arte alguno de repente consumado; poco a poco va en ella aprovechándose

de él,²⁰³ que está presente), por tiempo de tantos años que corren desde hoy día de la fecha de ésta, durante los cuales le ha de tener en su casa y tienda enseñándole el dicho su oficio; para lo cual ha de hacer las diligencias que le sean posibles y darle de comer y cama y ropa lavada y, si cayere enfermo, curarlo a su costa. Y los días que lo estuviere con las demás fallas que hiciere, así de huidas como otras cualesquier (en que ha de ser creído el dicho García por su simple juramento), los ha de cumplir después de cumplidos los dichos tantos años. Al fin de los cuales, le ha de dar al dicho Alonso un vestido, que se entiende capote, ropilla, calzones y medias, todo de paño de la tierra y un sombrero y un jubón, dos camisas y un par de zapatos. Y si el dicho mi hijo se fuere y ausentare antes de cumplir los dichos tantos años, pueda el dicho García buscarlo y traerlo de cualquier parte donde estuviere. Y lo que gastare en su busca y tráda (en que ha de ser creído por su simple juramento), sea yo obligado a se lo pagar. Y si antes de cumplirse los dichos tantos años, echare y despidiere el dicho García al dicho mi hijo de su casa y poder sin haberle enseñado el dicho su oficio, lo he de poder poner con otro maestro de él y, todo lo que me costare el enseñárselo (en que he de ser creído por mi simple juramento), ha de ser obligado el susodicho a me lo pagar. Y por ello y por el dicho vestido que se le ha de dar en fin del dicho tiempo, le he de poder ejecutar. Y yo, el dicho García, otorgo que acepto esta escritura y me obligo de cumplir lo que por ella es a mi cargo, so la pena de suso contenida. Y prometemos ambas partes de así lo haber por firme; y, para ello, obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, cada uno por lo que le toca, y damos poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

hasta hacer, con el uso e ingenio, el buen hábito. Y en cuanto al trabajo en cualquier oficio, dice otro sabio, que ha de ser con moderación y, para esto, trae a consecuencia que lo que carece de holganza y reposo no podrá permanecer ni durar, porque todo aquello que trabaja, tiene necesidad de descanso.

²⁰³ El maestro de cualquier oficio debe enseñárselo a su aprendiz con todo cuidado y diligencia y no ocuparlo en cosa fuera del oficio, y tratarlo bien y no castigarlo con rigor; y si le hiciere algún daño de herida o lesión de miembro, lo debe satisfacer.

**FIANZA QUE HACE UNO POR LA CUAL SE OBLIGA QUE SI MARTÍN
NO DIERE BUENA CUENTA DE LO QUE DEBIERE Y FUERE A
SU CARGO, LO PAGARA ÉL**

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, fulano, vecino de _____, digo que por cuanto Martín está proveído en tal cargo (u oficio o mayordomía o está nombrado por administrador de tal cosa), por tanto, si el susodicho no hiciere todo aquello que por razón del dicho cargo u oficio tiene obligación ni diere buena cuenta y con pago de los pesos de oro y otras cosas que hubiere cobrado y entrado en su poder tocante a la dicha administración u oficio²⁰⁴ yo, como su fiador, haciendo como hago de deuda ajena propia y que sin contra él se haga exclusión de bienes ni otra diligencia alguna, daré y pagaré todo aquello que el dicho Martín debiere y en que fuere alcanzado, el día y luego que de ello conste por recaudo bastante. Y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber²⁰⁵ y doy poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

**RESERVA QUE HACE UNO EN FAVOR DE ANTONIO DE UNA FIANZA
QUE EL SUSODICHO HIZO A SU RUEGO**

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Alonso, vecino de _____, digo que por cuanto siendo yo (o Pedro) vecino de tal parte, proveído de tal cargo u oficio, me fio (o le fio a Antonio) en cantidad de tantos pesos, por tanto, otorgo que me obligo de sacar y reservar al dicho Antonio libre [e] indemne de la dicha fianza, de manera que no pague ni laste cosa ninguna de los dichos tantos pesos o por razón de ella. Y si algo pagare y lastare, se lo daré y pagaré con las costas que se le hubieren seguido y recrecido y siguieren y recrecieren y, aunque no haya desembolsado cosa alguna, como jure que se le pide, he por bien me pueda ejecutar por ello. Y, para lo así cumplir, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

Si la fianza que se hizo no fue por Alonso, que hace la reserva, sino por Pedro, dirá: y porque la dicha fianza la hizo el dicho

²⁰⁴ Mejor es entrar en esto de fianzas por este camino de negativa: si no lo hiciere, que no con afirmativa de que lo hará, por lo que está dicho en el poder en causa propia.

²⁰⁵ Si no se obligase el fiador a todo —como es ordinario el no obligarse cuando se dan estos oficios y cargos—, sino por cantidad limitada, dirá: daré y pagaré de todo aquello que el dicho Martín debiere y fuere alcanzado, hasta cantidad de _____.

Antonio a mi ruego e instancia, por tanto, etc. Y, también, dirá: para lo cual hago de deuda ajena mía propia y renuncio el beneficio de la exclusión, lo cual se pondrá después [de] haber puesto: me pueda ejecutar.

COMPROMISO²⁰⁶

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Hernando, y yo, Gonzalo, vecinos de _____, cada uno de nos, los susodichos, por su parte, decimos que por cuanto nosotros tratamos pleito sobre tal cosa (expresarse ha la causa y ante qué juez y escribano se sigue el pleito). Y, puesto, dirá: y porque los pleitos son costosos y los fines de ellos dudosos y en este que tratamos se han ofrecido muchas dudas y, entendemos, se ofrecerán otras, por tanto, queriendo obviar lo susodicho, por bien de paz y concordia, otorgamos que somos convenidos y concertados de comprometer —y por la presente comprometemos— el dicho pleito, dudas y diferencias de él²⁰⁷ en manos de Juan y de Antonio, vecinos de esta dicha ciudad, a los cuales, como personas de quien tenemos todo buen concepto, elegimos y nombramos por nuestros jueces, árbitros, arbitradores, amigos, amigables componedores y, como a tales, les damos poder cumplido (cuan bastante de Derecho se requiere), para que ambos juntos —y no el uno sin el otro—, vean el dicho pleito y, oídas o no las partes, lo sentencien y determinen de hoy día de la fecha, en tantos días primeros siguientes, arbitrando y componiendo y

²⁰⁶ Puédense nombrar jueces árbitros sobre cosa que haya pleito o se espera haberlo.

Llámalos la ley —a los jueces árbitros— jueces de avenencia y pueden serlo, aunque sean menores de veinte años y no están obligados a guardar orden judicial.

²⁰⁷ Siendo pasado el término del compromiso no pueden los jueces árbitros juzgar ni determinar la causa, salvo teniendo poder para prorrogar el plazo. Y no habiendo plazo ni término en la escritura de compromiso, la pueden juzgar dentro de tres años, contados desde el día que aceptaron el cargo para lo cual no pueden ser compelidos. Pero si lo aceptaron, puede el juez ordinario compelirlos a que den sentencia, la cual, si fuese en exceso exorbitante —como contra leyes o buenas costumbres o siendo dada por engaño o por dineros o pruebas falsas o sobre cosa de que no hubiesen dádoles poder—, puede la parte agraviada no pasar por ella sin incurrir en la pena, pidiendo que sea enmendada a albedrío de buen varón. Y la tal sentencia se ha de dar en la parte y lugar donde se otorgó el compromiso, salvo si las partes no hubiesen señalado lugar, que en tal caso se ha de dar allí la sentencia, la cual, si en ella no se señaló plazo para cumplir lo que se manda, se debe ejecutar dentro de cuatro meses contados desde el día que se pronunció, para lo cual tiene potestad el juez ordinario, aunque la parte condenada hubiese apelado o reclamado de la tal sentencia; con que la parte que pide presente el compromiso y sentencia signado de escribano y dando primero fianzas de volver lo que pide, con los frutos, si la sentencia se revocare. Esto se entiende no renunciándose la ley de Madrid, que es la que lo manda; pero si se renuncia, como aquí se renuncia, no se tendrá obligación a dar las dichas fianzas.